



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00916

Asunto: No repone-Concede apelación

Se le reconoce personería a la abogada Judy Alejandra Villar Cohecha, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Dicho esto, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, que en subsidio de apelación, interpuso la apoderada de la parte actora en contra de la providencia proferida el pasado 13 de septiembre, por medio de la cual se denegó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de septiembre del presente año, el Despacho denegó el mandamiento de pago solicitado por Seguros Mundial S.A en contra de Inversiones Etherealmed S.A.S. Lo anterior en la medida que se consideró que junto con la demanda no se presentó un título ejecutivo que reuniera las características señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, la parte demandante, oportunamente, presentó recurso de reposición contra esa decisión señalando que en este caso no era procedente denegar el mandamiento de pago en tanto que, contrario a lo afirmado en la providencia recurrida, la parte demandante sí presentó el título ejecutivo que exige la referida disposición normativa.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta que, en sentir de la parte actora, en este caso era procedente librar mandamiento de pago.

2. Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma"*¹.

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Finalmente, se advierte que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina los títulos ejecutivos pueden ser de tipo singular, encontrándose constituidos en un único

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

instrumento; o, contrario sensu, de tipo complejo, como aquellos que se componen de múltiples documentos o instrumentos, comprendidos como una unidad jurídica que deben ser sometidos a interpretación en conjunto. No obstante, sin importar el tipo de título cuya ejecución se persiga, el documento o documentos que los constituyan deben reunir necesariamente tanto las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.²

Para este caso debe indicarse que en la sentencia C 100 de 2019, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada como ³*La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*"

Por ello, conforme con esa sentencia, el efecto de que una providencia tenga efectos de cosa juzgada es, entre otros "(...) prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. (...)"

Dicho lo anterior, debe destacarse que entre las decisiones a las que se le confiere el efecto de cosa juzgada se encuentra el acta de conciliación. En ese sentido, el artículo 64 de la 2220 de 2022 dispone "*Artículo 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*"

3. Caso concreto. La sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A solicita que se libere mandamiento de pago en contra de Inversiones Etherealmed S.A.S por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Canon de arrendamiento del 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2021	\$5.000.000
Canon de arrendamiento del 15 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022	\$5.000.000
Canon de arrendamiento del 15 de enero de 2022 al 14 de febrero de 2022	\$5.000.000

² Sobre el particular ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-0

Canon de arrendamiento del 15 de febrero de 2022 al 14 de marzo de 2022	\$5.000.000
Canon de arrendamiento del 15 de marzo de 2022 al 14 de abril de 2022	\$1.774.193
Clausula penal por incumplimiento	\$15.000.000
Cuota de administración más costo parqueadero 96117 y 96118 noviembre 15 de 2021-30 de noviembre de 2021.	\$456.074
Cuota de administración más costo parqueadero 96117 y 96118 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2021.	\$912.149
Cuota de administración más costo parqueadero 96117 y 96118 1 de enero al 30 de enero de 2022.	\$1.004.003
Cuota de administración más costo parqueadero 96117 y 96118 1 de febrero al 28 de febrero de 2022 .	\$1.004.003
Cuota de administración más costo parqueadero 96117 y 96118 1 de marzo al 25 de marzo de 2022	\$ 809.679

Para soportar dichas pretensiones, la parte ejecutante narró que suscribió un contrato de arrendamiento con la sociedad demandada sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, con una duración de 12 meses, contados desde el 15 de noviembre de 2021. En el contrato, la parte demandada se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de \$ 5.000.000, mensual, así como a constituir una garantía por la suma de 3 cánones de arrendamiento.

La ejecutante afirmó que la parte demandada incumplió con sus obligaciones contractuales y, por eso, convocó a su contraparte a audiencia de conciliación. Los compromisos allí adquiridos fueron incumplidos por el demandado y, por ello, se procedió a formular la presente demanda.

Para soportar sus pretensiones, la parte ejecutante presentó el **contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.**

Tras analizarse las pruebas que obran en el expediente, el Juzgado, mediante auto del 13 de septiembre de 2022 denegó mandamiento de pago. Esto en la medida que consideró que toda vez que las partes celebraron una audiencia de conciliación con

base en los mismo supuesto facticos de esta demanda y se acordó una forma de pago de las obligaciones que se pretenden en la demanda, lo procedente era iniciar el procedo ejecutivo con base en el acta de conciliación y no en el contrato de arrendamiento.

El Juzgado destacó que esa situación afectó la exigibilidad del contrato de arrendamiento como título ejecutivo en relación con las obligaciones perseguidas con base, en tanto que, una interpretación conjunta de las cláusulas del acta de conciliación permite inferir que, aunque no se indicó expresamente, la intención de las partes era novar esas obligaciones y constituir una nueva obligación contenida en el acta de conciliación.

Oportunamente la parte demandante formuló recurso de reposición contra esa providencia y afirmó, que, aunque es cierto que las partes suscribieron un acta de conciliación, el demandado incumplió con el acuerdo allí establecido por lo que ese documento no se puede tomar como una novación de las obligaciones del contrato de arrendamiento.

Destacó que, como la novación requiere de la declaración expresa de las partes de que esa es su intención, el acta de conciliación no puede entenderse como una modificación a las obligaciones iniciales, sino que se deben entender como dos obligaciones coexistentes.

Por lo anterior, solicitó que se dejara sin efecto el auto del 13 de septiembre de 2022 y, en su lugar, se librara mandamiento de pago.

Ahora, tras revisar nuevamente el expediente, el Juzgado insiste en que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago por las obligaciones pretendidas con base en el contrato de arrendamiento, por las razones que pasan a exponerse.

El acta de conciliación señala que los supuestos fácticos narrados por el convocante de la conciliación son "*1. Se suscribió contrato de arrendamiento entre compañía mundial de seguros s.a. e inversiones etherealmed S.A.S. 2. se presentó incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 15 de noviembre de 2021 3. se presentó incumplimiento en el pago de las cuotas de administración desde el 15 de noviembre de 2021. convocantes: seguros*"

Por otro lado, se afirmó que la pretensión de seguros mundial S.A era "*restitución del inmueble ubicado en la oficina 712, ubicada en la ciudad de Medellín en el edificio cámara colombiana de la infraestructura, canon de arrendamiento desde el 15 de noviembre*

de 2021, pago cuotas de administración desde el 15 de noviembre de 2021 y cláusula penal por valor de \$38.880.232". Para la interpretación de ese documento se debe tener en cuenta que la audiencia d conciliación se celebró el 9 de marzo de 2022. (...)"

Con base en lo anterior, para el Juzgado resuelta evidente que las obligaciones que se pretenden ejecutar en este proceso, y que ya fueron señaladas, corresponden precisamente a las que dieron lugar a la audiencia de conciliación y sobre las que versó el acuerdo conciliatorio.

El Juzgado considera que el acuerdo conciliatorio constituye una nueva obligación por los términos en las que la misma fue pactada:

"(...) En virtud de la audiencia de conciliación las partes llegan al siguiente acuerdo: (...) 3. la parte convocada INVERSIONES ETHEREALMED SAS NIT. 901472691-2, se compromete a pagar a la parte convocante SEGUROS MUNDIAL S.A NIT. 860037013-6 la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$31.000.000) en dos cuotas sucesivas, siendo la primera el día 28 de marzo de 2022 por valor de TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$13.000.000) y la segunda el día 31 de marzo de 2022 por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$18.000.000) a la cuenta de ahorros No 03100001091 de BANCOLOMBIA cuyo titular es SEGUROS MUNDIAL S.A NIT. 860037013-6. (...)"

Entonces, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, el ordenamiento jurídico, y concretamente el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, ha previsto que cuando en ese trámite las partes pactan la solución de la controversia, dicho acuerdo tiene efecto **de cosa juzgada**, lo que impide a las partes volver a proponer el mismo litigio ante un tercero imparcial como, por ejemplo, el juez, pues esa es la única forma de garantizar un estado de seguridad jurídica a las partes que intervinieron en el acuerdo conciliatorio⁴.

Es por lo anterior que el Juzgado considera que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la demandante y con base en el contrato de mandamiento, pues conforme con el acta de conciliación aportada, entre el presente proceso y el trámite de conciliación existe una identidad de objeto, partes y causa petendi. Por lo que, atendiendo al efecto negativo de la cosa juzgada, esta Juez tiene prohibido conocer, tramitar y fallar este asunto porque el mismo ya se encuentra resuelto.

⁴ Cfr. Sobre la Cosa Juzgada ver sentencia C 100 de 20199 de la Corte Constitucional.

Entonces, contrario a lo considerado por la parte demandante, ante el incumplimiento del acta de conciliación lo procedente no es exigir el cumplimiento del contrato de arrendamiento, pues las controversias derivadas del incumplimiento de esas obligaciones ya fueron resueltas, sino el cumplimiento del acta de conciliación toda vez que ésta presta mérito ejecutivo.

En relación con la novación, debe indicarse que ese fue un argumento adicional al antes señalado y que fue producto de la interpretación que se realizó del acta de conciliación aportada.

Además, tal y como se expuso en la providencia del 13 de septiembre, el Despacho considera que cuando se constituyó esa nueva obligación a cargo de la ejecutada en la audiencia de conciliación, la intención de las partes sí era novar las obligaciones incumplidas del contrato de arrendamiento, aun cuando no se hizo expresa esa intención, pues de lo contrario las partes hubieran aclarado la coexistencia de las dos obligaciones en el acta de conciliación o condicionado la exigibilidad de una obligación al incumplimiento de la otra, pero como no lo hicieron, es clara que la intención de aquellos era resolver esa controversia constituyendo una nueva obligación que tuviera efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago.

3. Ahora, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, y por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad con los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para que el Juez Civil del Circuito se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 13 de septiembre del presente año, por las razones expuestas.

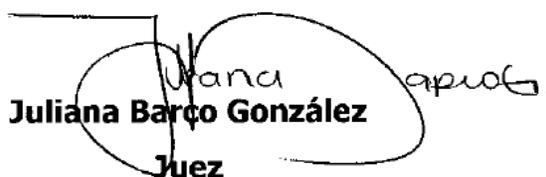
SEGUNDO: En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles de Circuito de Medellín (R). No se ordenará

la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso (Art 125 inciso 3 del CGP).

TERCERO: Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP), vencidos lo cuales por Secretaria Remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior.

Cuarto: Se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendido a que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 3 octubre de 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f68b1d3c9a5ff48cd766c1eeb2304fc5257c45d2bdecb18303933137d03c29a**

Documento generado en 30/09/2022 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>